



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/209/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
TLAQUILTENANGO, MORELOS Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

COLABORÓ: MA. GUADALUPE
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de marzo de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión de diecinueve
de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio interpuesto por

██████████ ██████████ en el expediente TJA/5ªSERA/209/2024, en contra del **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y otros**; en donde se resolvió que, son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, se declara la **nulidad** de las omisiones acusadas; se condena a las autoridades demandadas al pago de las prestaciones señaladas en el capítulo 8; se **condena** a las autoridades demandadas a cuantificar la pensión del actor en los años siguientes cumpliendo con lo establecido en el artículo 49 último párrafo del *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos*; se **condena** a las autoridades demandadas a la exhibición de constancias que acrediten la inscripción del actor a un régimen de seguridad social y de sus aportaciones; se **condena** a las autoridades demandadas a que integren la presente resolución en el expediente personal del actor; con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora:

██████████ ██████████

Actos impugnados:

1) "La falta de pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes del primer periodo del año ██████████ prestaciones que devengué como trabajador activo hasta el ██████████ y de la prima de antigüedad, prestación inherente a la pensión por jubilación de la que soy



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

beneficiario. Prestaciones que me adeudan derivado de la pensión que obtuve a mi favor mediante el decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad, el [REDACTED] [REDACTED] con datos de localización, época, número de ejemplar [REDACTED] página [REDACTED]

2) La omisión al punto tercero del decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED] mismo que establece que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

**Autoridades
demandadas:**

1. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos;
2. Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos y;
3. Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquilténango, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEMO

Ley de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².

CPROCIVILEM:

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos

LSEGSOCSPEMO:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

RPENSIONESTLAQUIMO: *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.*

REGGOBADTLAQUIL: *Reglamento de gobierno y de la administración pública del municipio de Tlaquiltenango, Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo del **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como **actos impugnados** los especificados en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**; por auto del **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, se les tuvo por fenecido el plazo otorgado para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, por consiguiente, **precluido su derecho** que pudieron haber ejercido teniéndoles por contestada la misma en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido debidamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

3.- Por acuerdo del **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días en común para las partes.

4.- Previa certificación, el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que ninguna de las partes ofreció ni ratificaron pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas que obran en autos. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de Ley.

5.- El **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que dijo se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos por lo que previa certificación se declaró por precluido el derecho de ambas partes para formularlos; citándoseles para oír sentencia; lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso h) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**, 105, 196 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Por lo que, la competencia deriva de actos que se atribuyen a las autoridades demandadas que, en el ejercicio

de sus funciones, refiere el actor en su carácter de policía pensionado, han dejado de hacer.

5. PROCEDENCIA.

5.1 Existencia del acto impugnado.

Antes de entrar al análisis de fondo es pertinente determinar la existencia del **acto impugnado**. La **parte actora** señaló como tales, los siguientes:

1) *“La falta de pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes del primer periodo del año [REDACTED] prestaciones que devengué como trabajador activo hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y de la prima de antigüedad, prestación inherente a la pensión por jubilación de la que soy beneficiario. Prestaciones que me adeudan derivado de la pensión que obtuve a mi favor mediante el decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad, el [REDACTED] [REDACTED] con datos de localización: [REDACTED] época, número de ejemplar [REDACTED], página [REDACTED]”*

2) *La omisión al punto tercero del decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mismo que establece que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

Las **autoridades demandadas no dieron contestación a la demanda entablada en su contra**, en consecuencia, se les tuvo por contestando en sentido afirmativo únicamente por los actos que directamente le hayan sido atribuidos, salvo prueba en contrario.

5.2. Causales de improcedencia.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito³

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Las **autoridades demandadas**, no dieron contestación a la demanda, por lo tanto, no señalaron ninguna causal de improcedencia.

Por otra parte, al haberse realizado de oficio el análisis de estas, no se advierte la existencia de alguna causal sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo planteadas por la **parte actora**.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que es dilucidar la existencia de la omisión por cuanto al pago de diversas prestaciones.

Así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones que demanda el justiciable, las que serán estudiadas con posterioridad al presente capítulo.

6.2 Presunción de legalidad.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto

⁴ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...

en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL⁵

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7⁷, cuando el primero señala que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

6.3 Pruebas

⁶ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. ...

⁷ Antes transcrito.

Se le declaró precluido el derecho a las partes para ofrecer y ratificar sus pruebas; sin embargo, por auto del seis de noviembre de dos mil veinticuatro⁸, en términos del artículo 53⁹ de la **LJUSTICIAADMVAEMO** para la mejor decisión del asunto se admitieron las siguientes pruebas.

6.3.1. Pruebas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL: Consistente en la impresión de la portada y las páginas ■■■ y ■■■ del Periódico Oficial Tierra y Libertad número ■■■, de fecha ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, correspondiente a la ■■■■■■■■■■.¹⁰

2. LA DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada constante de cinco fojas útiles según su certificación, correspondientes al proyecto de dictamen de pensión por jubilación a nombre de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■.¹¹

3. LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la Constancia Fiscal Digital por Internet a nombre de ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■, por concepto de sueldo, correspondiente

⁸ De la foja 09 a la 13 del expediente.

⁹ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

¹⁰ Visibles a foja 09 a la 13.

¹¹ De la foja 14 a la 19.

al periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].¹²

4. LA DOCUMENTAL: Consistente en original de la Constancia Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión y jubilación, correspondiente al periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].¹³

La prueba documental 1, al ser publicada en el medio oficial gubernamental del Estado de Morelos, constituye un hecho notorio que no necesita ser probado, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 388 del **CPROCIVILEM**.¹⁴

La prueba documental 2, consistente en copias certificadas, fue del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto; por lo tanto, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por tratarse de copias certificadas emitidas por funcionario facultado para tal efecto.

Por cuanto a las documentales 3 y 4, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo

¹² Foja 21.

¹³ Foja 22.

¹⁴ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

¹⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.



490¹⁶ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.¹⁸

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

¹⁶ Antes referenciado

¹⁷ Con anticipación citado.

¹⁸ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

6.4 Razones de impugnación.

Las razones de impugnación de la **parte demandante** se encuentran visibles de la foja tres a la seis del asunto que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa del justiciable, pues no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, sin que implique violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ¹⁹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Considerando que los argumentos esgrimidos por el demandante son sustancialmente los siguientes:

Que le causa agravio la falta de pago por parte de la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de las diversas prestaciones reclamadas que devengó como trabajador activo y las que le corresponden como trabajador en retiro, beneficio que obtuvo mediante el acuerdo pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

y Libertad" número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], limitándose a pagarle la tesorería municipal solo el importe de su pensión mensual, encontrándose pendiente por pagársele la prima de antigüedad y el otorgamiento de la seguridad social, advirtiéndole que las mismas le serían pagadas hasta el año dos mil veinticinco; reclamo que se sustenta ya que, de manera insistente la ha solicitado en forma verbal y su derecho ésta vigente al ordenarse su pago por antigüedad acreditada en el acuerdo de pensión [REDACTED] [REDACTED]

Además, en adición a lo esgrimido señala que:

Es procedente la solicitud de modificación de su pensión por el importe de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, dado que el que actualmente percibe es de [REDACTED], cantidad menor al previsto en la ley citada en forma supletoria a su favor.

6.5 Contestación de la autoridad demandada

Como quedó expresado con anterioridad, en el presente asunto las autoridades demandadas no contestaron la demanda entablada en su contra; por ello, mediante acuerdo del **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, se les tuvo por **precluido** su derecho que pudieran haber ejercido y por contestada en sentido afirmativo respecto a los

hechos que les fueron directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

7. DE LA OMISIÓN.

En esta parte se analizará los actos impugnados que la parte accionante señaló, siendo estos los siguientes:

1) *“La falta de pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes del primer periodo del año [REDACTED] prestaciones que devengué como trabajador activo hasta el [REDACTED]; y de la prima de antigüedad, prestación inherente a la pensión por jubilación de la que soy beneficiario. Prestaciones que me adeudan derivado de la pensión que obtuve a mi favor mediante el decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad, el [REDACTED], con datos de localización: [REDACTED], número de ejemplar [REDACTED], página [REDACTED]*

2) *La omisión al punto tercero del decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número [REDACTED] del día [REDACTED] mismo que establece que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.*

7.1 De naturaleza de la omisión.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad. Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.²⁰

Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de actos negativos u omisivos. **La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí.** Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, **otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías.

(Lo resaltado es añadido)

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto

²⁰ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho y no acata la facultad normativa. Es aplicable la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.²¹

Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad **de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta**, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se aprecia del presente asunto, el actor estuvo ejerciendo un cargo de seguridad pública; por ende, le resultan aplicables los artículos 123 apartado B; fracción XIII los Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 17

²¹ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

primer párrafo, 38 fracciones XXIII, LX y LXVIII, 82, fracción X de la **LORGMPALMOR**, en relación con el 3 fracción VI, 5 y 27 de la **LSEGSOCSPEN**, artículos 91, 113, 114 fracciones III, 115 fracción I, 116 fracciones I, IV y VI del **REGGOBADTLAQUIL** que disponen:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las **instituciones policiales** de la Federación, las entidades federativas y los **Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo **estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

Artículo 15.- Cada Municipio será **gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, que se renovará de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo *17.- El gobierno municipal está a cargo de un **Ayuntamiento**, el cual se integra por un **Presidente Municipal** y un **Síndico**, electos por el sistema de mayoría relativa; además, con los Regidores electos por el principio de representación proporcional, en el número que corresponda de acuerdo con lo

que se dispone en la presente Ley; por cada uno de los miembros del Ayuntamiento se elegirá un suplente. ...

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...

XXIII. Administrar libremente la hacienda municipal en términos de la Ley respectiva y controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos del Municipio por conducto de la comisión del ramo que corresponda;

...

LX. En general, proveer en la esfera administrativa todo lo necesario para el mejor desempeño de las funciones que le competen de acuerdo con esta u otras Leyes y reglamentos aplicables, así como también promover, fomentar e instrumentar las condiciones que posibiliten una cultura de igualdad de género e implementar políticas públicas que favorezcan al desarrollo integral de las mujeres a través de la Dirección creada para esa finalidad y dar cumplimiento a lo que establece la Ley de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre Hombres y Mujeres en el Estado de Morelos;

...

LXVIII.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

...

Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:

...

X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;

...

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

VI.- Relación administrativa: Es el **vínculo por medio del cual el Estado y sus Municipios encomienda a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia la función de estatal de Seguridad Pública**, para que dentro de su categoría o nivel desempeñen o ejecuten un servicio o función de seguridad pública, en beneficio directo de la colectividad, de conformidad con la naturaleza de cada institución a la que pertenece, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

ARTÍCULO 91.- La **Tesorería Municipal**, es la responsable de la **administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública** del Municipio, a fin de que sea eficiente y acorde, a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia y a los Programas emanados del Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 113.- La **Oficialía Mayor**, es la dependencia encargada de organizar, coordinar, **suministrar y optimizar los recursos humanos**, materiales y servicios, así como desarrollar e implementar procesos administrativos, sistemas computacionales y de comunicaciones, que permitan a las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, optimizar la prestación de los servicios públicos y los actos administrativos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 114.- La Oficialía Mayor, estará a cargo de una o un titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

...

III.- **Tramitar** los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, **jubilaciones** y demás incidencias de las funcionarias y los funcionarios y trabajadores de la Administración pública municipal;

...

ARTÍCULO 115.- La Oficialía Mayor, **para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de** las siguientes unidades administrativas, mismas que estarán bajo su responsabilidad, mando y vigilancia:

I.- **Dirección de Recursos Humanos;**

ARTÍCULO 116.- Corresponde a la **Dirección de Recursos Humanos**, las siguientes atribuciones:

I.- **Aplicar y vigilar el cumplimiento, de las disposiciones legales**, convenios y contratos que rigen las relaciones de trabajo, entre el municipio y las servidoras y los servidores públicos;

...

IV.- Realizar las acciones necesarias, **en coordinación con la Tesorería Municipal, para que las remuneraciones a las servidoras y los servidores públicos, se entreguen en forma oportuna;**

...

VI.- **Formular y mantener actualizado**, el registro de las servidoras y los servidores públicos, los catálogos de puestos y **los tabuladores de sueldos**, de la Administración pública municipal;

(Lo resaltado no es de origen)

Así pues, existe un deber de todas las demandadas el cual deriva de una facultad que las habilita y da competencia para realizar el Acuerdo pensionatorio, observando todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se deben tomar en cuenta para determinar el sentido del mismo; de igual forma deben cumplir con los pagos a la parte actora respecto de las prestaciones que resulten procedentes por los servicios prestados; sin que, en el particular, hayan hecho valer defensas y excepciones puesto que no contestaron la demanda y se les tuvo por contestada en sentido afirmativo.

En concordancia con lo analizado, este Tribunal determina que si tienen la obligación de dar cumplimiento a las omisiones consistentes en:

1) *"La falta de pago de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes del primer periodo del año [REDACTED] prestaciones que devengué como trabajador activo hasta el [REDACTED] y de la prima de antigüedad, prestación inherente a la pensión por jubilación de la que soy beneficiario. Prestaciones que me adeudan derivado de la pensión que obtuve a mi favor mediante el decreto pensionatorio publicado en el periódico*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

oficial "Tierra y Libertad, e [REDACTED], con datos de localización: [REDACTED], número de ejemplar [REDACTED] página [REDACTED]

2) La omisión al punto tercero del decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] del día [REDACTED] [REDACTED], mismo que establece que el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Ahora bien y como se señaló con anticipación, al ser obligación de las demandadas de acuerdo a la ley cumplir con las omisiones acusadas; se procede a analizar si dieron cumplimiento cabal a las mismas o si fueron omisas como lo acusa el actor.

En el caso concreto, tenemos que mediante proyecto de dictamen de pensión [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y publicado en Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que en su parte conducente a la letra dice.²²

"Acuerdo [REDACTED]"

PRIMERO. - Se concede pensión por jubilación al [REDACTED] [REDACTED] quien acreditó su derecho a ésta por la prestación de sus servicios en la Administración Pública Municipal, ocurriendo en el que el H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos fue la última fuente de trabajo; desempeñando como último cargo el de [REDACTED], adscrito a la dirección de Seguridad Pública Municipal.

²² Fojas de la 15 a la 19.

SEGUNDA. - La pensión que se acuerda deberá cubrirse por parte de este H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, de conformidad con el artículo 49 fracción 1, 51, 58 y 59 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al [REDACTED] del salario del [REDACTED] percibió sobre la última remuneración mensual.

TERCERO. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose según lo cita el artículo 49, 58 y 59 del Reglamento Interno de Expedición Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y servidores públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y el artículo 16 y 24 de la Ley de Prestación de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

CUARTA. - Para dar cumplimiento a los numerales 49 fracción 1, 51, 58 y 59 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de los miembros de las Instituciones Policiales Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos que guarda relación directa con el numeral 41, 42, 43 y 44 de las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, corresponde al Secretario Municipal turnar al H. Cabildo el dictamen presente acuerdo que concede la solicitud de **PENSIÓN POR JUBILACIÓN** de [REDACTED] para que en la sesión que corresponda, el cuerpo edilicio apruebe o no, o bien formule observaciones a la propuesta acuerdo a la pensión formulada."

QUINTO. - De aprobarse por el H. Cabildo, deberá Ordenarse que el prese acuerdo sea notificado al solicitante [REDACTED] el decreto a su favor de pensión por jubilación; así, mismo sea publicado en el Periódico Oficial y en la Respectiva Gaceta Municipal. Por otra parte, instruirse titulares de las áreas de Recursos Humanos y Tesorería Municipal, para en tiempo y forma den cumplimiento al presente acuerdo."

Documental que incluso al ser publicada en el medio oficial gubernamental del Estado de Morelos, constituye un

hecho notorio que no necesita ser probado, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 388 del **CPROCIVILEM**.²³

De donde se desprende que se concedió pensión por jubilación a [REDACTED]; y respecto al punto tercero del acuerdo de pensión, la autoridad no precisa de forma textual que, el monto de la pensión en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente en la entidad, sin embargo, en su fundamentación señala que, la pensión se integrará en atención a los artículos 49, 58 y 59 de **RPENSIONESTLAQUIMO** que a la letra dicen:

Artículo 49.- *La pensión por Jubilación se otorgará a los servidores públicos y elementos policiales que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado y de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

I. La pensión por Jubilación solicitada por los servidores públicos y elementos policiales varones, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;*
- b) Con 29 años de servicio 95%;*
- c) Con 28 años de servicio 90%;*
- d) Con 27 años de servicio 85%;*
- e) Con 26 años de servicio 80%;*
- f) Con 25 años de servicio 75%;*
- g) Con 24 años de servicio 70%;*
- h) Con 23 años de servicio 65%;*
- i) Con 22 años de servicio 60%;*

²³ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

j) Con 21 años de servicio 55%, y

k) Con 20 años de servicio 50%.

II. Las servidoras públicas y elementos policiales mujeres tendrán derecho a su Jubilación, de conformidad con el siguiente orden:

a) Con 28 años de servicio 100%;

b) Con 27 años de servicio 95%;

c) Con 26 años de servicio 90%;

d) Con 25 años de servicio 85%;

e) Con 24 años de servicio 80%;

f) Con 23 años de servicio 75%;

g) Con 22 años de servicio 70%;

h) Con 21 años de servicio 65%;

i) Con 20 años de servicio 60%;

j) Con 19 años de servicio 55%, y

k) Con 18 años de servicio 50%.

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

En el caso de los elementos policiales, para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 58 de este Reglamento.

Artículo 58.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, **se calcularán tomando como base el último salario percibido por el servidor público;** y de acuerdo al artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y el artículo 24, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 veces el Salario Mínimo General vigente en la Entidad, deberán acreditar haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 veces el Salario Mínimo General vigente en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece este Reglamento y demás normativa aplicable.

El servidor público que se hubiera separado justificada o injustificadamente del lugar en que prestó sus servicios, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Artículo 59.- *La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual del salario mínimo general vigente en la entidad.*

De dichos preceptos se observa que las autoridades demandadas si señalaron que, su pensión no podrá ser inferior a cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos; que, el monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador así como que, la cuantía de la misma se incrementará con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente correspondiente al Estado de Morelos.

Así mismo del caudal probatorio que obra en autos en particular de las señaladas como:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de constancia Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] por concepto de sueldo, correspondiente al periodo del [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

LA DOCUMENTAL.- Consistente en original de la Constancia Fiscal Digital por Internet a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pensión y jubilación, correspondiente al periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Demostrándose que el monto de la pensión del demandante es inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.

Así mismo en autos no se demuestra que las demandadas hubieran pagado las prestaciones que reclama el actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede determinar que **las demandadas si incurrieron en las omisiones acusadas**, las cuales resultan ilegales al haber dejado de cumplir con su obligación legal, **declarándose su nulidad** de conformidad a la fracción II del artículo 4²⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; para los efectos consignados más adelante.

8. DE LAS PRETENSIONES.

²⁴ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. ...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...



Concatenado con lo disertado con anticipación, se procederá al estudio de las pretensiones, de la siguiente forma:

8.1 El pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al primer periodo del año dos mil veintitrés.

Mismo que reclama el actor por el primer periodo que devengó como trabajador activo al quince de abril de dos mil veintitrés.

Estas prestaciones le corresponden de conformidad con los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**²⁵, dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y e [REDACTED] sobre las percepciones que les corresponda.

Respecto al pago de vacaciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), y toda vez que, de las constancias que integran el expediente no se desprende el pago de dicha prestación, se procede a su cuantificación. Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED]

²⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

(se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como días laborados por el trabajador en el primer periodo, es decir, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] [REDACTED]

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario que percibió el elemento policial en activo²⁶, por el periodo (primero) de condena y por el proporcional diario de vacaciones, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] como lo indica el siguiente cuadro:

Vacaciones	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para cuantificar el monto de la prima vacacional, se calcula el 2 [REDACTED] sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como lo ilustra el cuadro siguiente:

Prima vacacional	[REDACTED] [REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.2 Aguinaldo proporcional del año [REDACTED]

La parte actora reclama el pago proporcional de aguinaldo devengado como trabajador en activo,

²⁶ Recibo de nómina visible a foja 21 del Expediente.
32



correspondiente al [REDACTED] por el periodo del uno de [REDACTED].

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía [REDACTED] en activo siendo esta de [REDACTED] \$ [REDACTED] ²⁷, por noventa días (pago anual de aguinaldo), dando la cantidad de [REDACTED] este monto se divide entre 365 días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] que se multiplica por los [REDACTED] que derivan de los [REDACTED] ²⁸ que devienen del periodo comprendido de [REDACTED]; ascendiendo a [REDACTED] por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo del [REDACTED]. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

²⁷ Recibo de nómina visible a foja 21 del Expediente.

²⁸ Los meses se consideran por treinta días.

Por lo que resulta procedente la **condena** de esta prestación por el monto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

8.3 Prima de antigüedad

El actor reclama el pago de la prima de antigüedad, solicitando que se tenga por reconocida la antigüedad ya validada en su acuerdo pensionatorio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sumando a este los días laborados hasta el día [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, con motivo de la separación.

Por lo que es **procedente** el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46²⁹ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo

²⁹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La **prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La **cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta, cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o justificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo justificadamente por la obtención de su jubilación.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de la separación, es decir al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Para para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado; es decir a la percepción diaria del actor que ascendía a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, al actor hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en que se emitió su acuerdo pensionatorio, se le reconoció la antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que, sumando a este, el periodo transcurrido de esa fecha y hasta su separación del cargo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] da un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho el actor es de [REDACTED]

[REDACTED] el cálculo del total de días es de [REDACTED], como se aprecia de la siguiente tabla:

	AÑOS	MESES	DÍAS
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA	[REDACTED]		
TOTAL EN DÍAS	[REDACTED]		

Primero se obtiene el proporcional diario de prima de antigüedad para lo cual se divide 12 (días de prima de antigüedad al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la remuneración del actor a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] [REDACTED] (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberán cubrir las autoridades responsables y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]



8.4 Modificación del decreto de pensión por jubilación, pago de diferencias salariales por incremento a la pensión, incremento a la pensión del veinte por ciento por el año [REDACTED] y el pago de diferencias que resulten del mismo.

El actor solicita la modificación del decreto de pensión por jubilación, para el efecto de incrementar el importe de su pensión mensual, ya que es menor a cuarenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos y el pago de las diferencias salariales que resulten del incremento.

Respecto a la modificación del decreto de pensión por jubilación, esta resulta **improcedente**, en términos de lo dilucidado en el capítulo que antecede, puesto que, si bien es cierto, que en el acuerdo pensionatorio no se encuentra plasmado textualmente lo referente a que la pensión no podrá ser inferior a los cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, este si se encuentra fundado en el artículo 49 último párrafo del **RPENSIONESTLAQUIMO**, por lo que, las autoridades han sido omisas en atender dicho precepto y las mismas tendrán que cuantificar la pensión atendiendo a dicho ordenamiento, entendiendose que el monto de su pensión será en el caso que nos ocupa, toda vez que es inferior a los cuarenta salario mínimos vigentes al momento de la expedición del acuerdo pensionatorio, el monto resultante de ese.

Dado el análisis en su conjunto de lo peticionado por la **parte actora** y atendiendo a la causa de pedir, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar la prestación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."³⁰

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, **con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados.** Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

(Lo resaltado no es origen)

³⁰ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Por lo que, la prestación que le resulta más beneficiosa al actor es la aplicación de los cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado para calcular el monto de su pensión.

Por lo que, resulta **procedente** el incremento de la pensión mensual atendiendo a los cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, esto en razón de lo siguiente:

El salario mensual del actor era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales, lo cual fue aceptado por la autoridad toda vez que, al no dar contestación a la demanda, se le tuvo por contestado en sentido afirmativo, por lo tanto, no está sujeto a controversia; ahora bien, la pensión se otorgó al [REDACTED] de su último salario, tal como se advierte del Acuerdo pensionatorio en su artículo tercero que a la letra versa:

“TERCERO: El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por el trabajador, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salio mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose según lo cita el artículo 49, 58 y 59 del Reglamento Interno de Expedición Pensiones a favor de los Miembros de las Instituciones Policiales, Municipales y Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos y el artículo 54 y 59 de la Ley del Servicio Civil...”

Tenemos así, que si ya se estableció que el monto de la pensión no debe ser inferior a cuarenta salario mínimos vigentes en el estado de Morelos, y el último salario del actor,

como ya se mencionó anticipadamente, era de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] el [REDACTED] equivale a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y si dividimos dicha cantidad entre el
salario mínimo del año [REDACTED] que fue de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtenemos
como resultado el equivalente de [REDACTED] salarios mínimos, por
lo tanto, dicha cantidad resulta inferior a lo que establece el
artículo 49 último párrafo del **RPENSIONESTLAQUIMO**,
puesto que si multiplicamos el salario mínimo del año [REDACTED]
[REDACTED] por los cuarenta salarios mínimos nos da una
cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] por lo que las diferencias
salariales deberán cuantificarse a partir del día [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] ya que el actor en su escrito inicial
de demanda manifestó que estuvo laborando hasta el [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] mismo que se corrobora con el
recibo de nómina que obra a foja 21 del expediente. Para
mayor ilustración se realiza la siguiente tabla:

AÑO [REDACTED] Salario Mínimo	Pensión a razón de 40 Salarios Mínimos	Pago de pensión a razón de [REDACTED] de último salario.	Diferencia mensual	Diferencia anual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

En atención a lo anterior, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas al pago de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por diferencias salariales correspondientes al año [REDACTED] [REDACTED]

Respecto al monto de la pensión que corresponde para el año [REDACTED], esto a razón de que, la cantidad que corresponde como pensión en el año [REDACTED] [REDACTED] es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e [REDACTED] equivale a este es la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si dividimos dicha cantidad entre el salario mínimo del año [REDACTED] que fue de [REDACTED] [REDACTED] obtenemos como resultado el equivalente de 25 salarios mínimos, por lo tanto, dicha cantidad resulta inferior a lo que establece el artículo 49 último párrafo del **RPENSIONESTLAQUIMO**, puesto que si multiplicamos el salario mínimo del [REDACTED] por los cuarenta salarios mínimos nos da una cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y de autos se desprende que al actor se le pagaba como pensión en el [REDACTED] la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] 31

como se observa en la siguiente tabla:

AÑO [REDACTED] Salario Mínimo	Pensión a razón de 40 Salarios Mínimos	Pago de pensión [REDACTED]	Diferencia mensual	Diferencia anual [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En atención a lo anterior, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas al pago de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por diferencias salariales correspondientes al año [REDACTED] [REDACTED].

Ahora bien, respecto a la cuantificación del monto de pensión que corresponde al actor por el año dos mil veinticinco, bajo el supuesto de que la pensión no debe ser inferior a cuarenta salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos, al no contar con documentos con los que se pueda conocer la cantidad pagada como pensión por ese año, se sujeta a ejecución la cuantificación de la misma.

Además, se **condena** a las autoridades demandadas para el efecto de que, al cuantificar la pensión del actor en los años siguientes, debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 último párrafo del **RPENSIONESTLAQUIMO**, que a la letra dice:

³¹ Recibo de nómina visible a foja 22 del expediente.
42

Artículo 49.- La pensión por Jubilación se otorgará a los servidores públicos y elementos policiales que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado y de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 58 de este Reglamento.

Por lo que respecta al incremento porcentual anual de la pensión a razón del veinte por ciento por el año dos mil veinticuatro que solicita el actor, esta deviene **improcedente**, ya que como se dilucidó en párrafos que anteceden, al mismo se aplicó la norma que resultó más beneficiosa para cuantificar el monto de su pensión, siendo esta la señalada en que, la pensión nunca podrá ser inferior a cuarenta veces el salario mínimo vigente en el Estado, siendo que al incrementar el porcentaje anual correspondiente al año [REDACTED] que fue del seis por ciento, su pensión fuera menor, además de que al aplicar el incremento porcentual anual adicional a la pensión, causaría un detrimento a la hacienda pública del Municipio de Tlaquiltenango, Morelos.

8.5 Otorgamiento de la Seguridad Social y exhibición de las constancias de aportaciones de la misma.

Tocante a otorgarle la **seguridad social** que solicita el actor, en atención a que las autoridades demandadas no

dieron contestación a la demanda y de autos no se desprende que goce de la misma, esta resulta **procedente**, con base a lo estipulado en la **LSEGSOCSP**, que establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- **La afiliación a un sistema principal de seguridad social**, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, **mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.**

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido)

Se precisa que la **LSEGSOCSP**, fue publicada el día **veintidós de enero del dos mil catorce** e inició su vigencia el día **veintitrés del mismo mes y año**,

estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no pueda ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se **condena** a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del**

Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del veintitrés de enero de dos mil quince y mientras le asista la calidad de jubilado de dicho Ayuntamiento; servicio que deberá extenderse a sus beneficiarios.

Asimismo, de conformidad en los artículos 77³², 88³³, 149³⁴, 304³⁵, 304 A, fracción II³⁶, de la *Ley del Seguro Social*; 22³⁷,

³² "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal.

El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

³³ "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de esta Ley."

³⁴ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos.

Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

³⁵ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

³⁶ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

³⁷ "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos

252³⁸, 253³⁹ y 254⁴⁰ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que la responsable no hubiese afiliado, al demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda gozar de la seguridad social, ya que al tener el carácter de trabajador sujeto de una relación administrativa, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes. Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

³⁸ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

³⁹ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercerá ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

⁴⁰ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

En esa tesitura, la institución de seguridad social que el actor opte para que le brinde los servicios correspondientes, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.⁴¹

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.**

⁴¹ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que **en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos**. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, **ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación**.

(Lo resaltado no es origen)

8.6. Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas Presidente Municipal de Tlaquiltenango Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, un término de **diez días** para que, de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se

procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁴² y 91⁴³ de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las demás autoridades administrativas, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁴⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por

⁴² **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴³ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁴⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las **autoridades demandadas** acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la **parte actora**.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

9. DEDUCCIONES LEGALES

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁴⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

10. EFECTOS DEL FALLO

10.1 Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la parte actora al determinarse que las demandadas si incurrieron en las omisiones acusadas, las cuales resultan ilegales al haber dejado de cumplir con su obligación legal, **declarándose su nulidad.**

10.2 De conformidad a la presente sentencia, se **condena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; y Dirección de Recursos Humanos

⁴⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos al pago de las prestaciones que resultaron procedentes, siendo estas las siguientes:

Prestaciones reclamadas por el tiempo que estuvo en activo correspondiente al periodo del [REDACTED] y prima de antigüedad [REDACTED]	
Concepto	Monto
Vacaciones (primer periodo [REDACTED])	[REDACTED]
Prima Vacacional (primer periodo [REDACTED])	[REDACTED]
Aguinaldo proporcional [REDACTED]	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Diferencias salariales ajustados a 40 salarios mínimos	
Concepto	Monto
Diferencias Salariales correspondientes del [REDACTED] ya que el [REDACTED] fue el último día que estuvo en activo.	[REDACTED]
Diferencias Salariales Correspondiente del [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Dando un total de [REDACTED]

Las cantidades que resultaron procedentes deberán ser enteradas por medio de transferencia a la Cuenta de Cheques [REDACTED] Clabe interbancaria [REDACTED] a nombre del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED]
[REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/5ªSERA/209/2024**; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: [REDACTED], y exhibirse ante la Sala del conocimiento de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B⁴⁶ del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

10.4 Se condena a las autoridades demandadas para el efecto de que, al cuantificar la pensión del actor en los años siguientes, debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 último párrafo del **RPENSIONESTLAQUIMO**.

10.5 Se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social y de sus aportaciones.

10.6 Se condena a las autoridades demandadas a que integren la presente resolución en el expediente de jubilado del actor.

⁴⁶ **Artículo 88.** Además de los considerados en el artículo 44 de la Ley Orgánica, son recursos del Fondo Auxiliar los siguientes:

...
B. Recursos ajenos, constituidos por depósitos en efectivo, transferencia electrónica, depósito bancario o en valores, que por cualquier causa y mediante la exhibición del certificado de depósito correspondiente se realicen o se hayan realizado ante las Salas.

10.7 Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado 8.6.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso h) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

11. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declaran fundadas las razones de impugnación hechas valer por la actora, por lo que, **se declara la nulidad** de las omisiones acusadas.

TERCERO. Se **condena** al Presidente Municipal de Tlaquiltenango Morelos; Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos; y Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, al pago de las prestaciones señaladas en el capítulo 8 del presente fallo.

CUARTO. Se **condena** a las autoridades demandadas para el efecto de que, al cuantificar la pensión del actor en los años siguientes, debe darse cumplimiento a lo establecido por el artículo 49 último párrafo⁴⁷ del **REGGOBADTLAQUIL**.

QUINTO. Se **condena** a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social y de sus aportaciones.

SEXTO. Se **condena** a las autoridades demandadas a que integren la presente resolución en el expediente de jubilado del actor.

SÉPTIMO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al apartado 8.6.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12.- NOTIFICACIONES

⁴⁷ **Artículo 49.-** La pensión por Jubilación se otorgará a los servidores públicos y elementos policiales que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres poderes del Estado y de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 58 de este Reglamento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción⁴⁸; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción⁴⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha

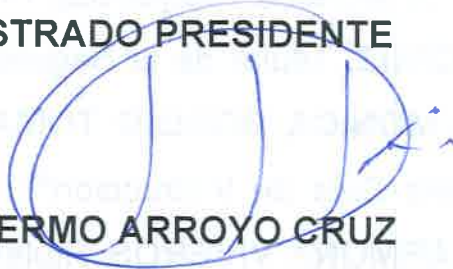
⁴⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁴⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

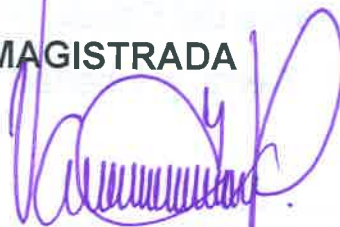
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/209/2024

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/209/2024, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLAQUILTENANGO, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintiséis de marzo del dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV/dba